

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de Adjudicación Judicial De Apoyo, radicado con el N°. 2023-00007-00, informándole que el Dr. ANTONIO FABIO DÍAZ NIEVES en calidad de Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha 09 de marzo de 2023, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 14, 17 y 18 de abril de la presente anualidad, sin que se presentase escrito descorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 11 de mayo de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PERMANENTE
SOLICITANTE: SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO
EN FAVOR DE: MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, contra el auto fechado 09 de marzo de 2023, providencia mediante el cual esta judicatura resolvió admitir la presente demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial Definitivo, promovida por la señora **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, en favor del joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, y en el que además se le designó Curador Ad-litem al beneficiario, recurso que fue interpuesto al considerar que la designación de un curador ad-litem al titular de los actos jurídicos, no es procedente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el Dr. ANTONIO FABIO DÍAZ NIEVES, en calidad de Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, que el día 23 de marzo de 2023, se le notificó la admisión de la demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial Definitivo, promovida por la señora **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, en favor del joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**.

Expresa el togado, que atendiendo a las facultades que le confieren los artículos 277 numeral 7° de la Constitución Nacional, 47 del Decreto 262 de 2000, 95 de la Ley 1060 de 2006, y 45 y 46 del C.G.P., se permite interponer Recurso de Reposición contra el auto del 9 de marzo del presente año, por medio del cual se le designó Curador Ad-litem al joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, para que lo represente durante el trasegar del proceso.

Considera el Ministerio Público que la designación de un curador ad-litem al titular de los actos jurídicos, no es procedente a la luz del artículo 55 del C.G.P., ni a los fines y filosofía de la ley 1996 de 2019, pues conforme a la disposición procesal citada, la designación de este auxiliar de la justicia, solo es procedente para los incapaces que hayan de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa, o tenga conflicto e intereses con éste, o cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro.

Así mismo enuncia que el artículo 6º de la ley 1996 prevé: “Presunción de Capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)”.

Concluye diciendo que, las personas con discapacidad no son consideradas incapaces, y por lo tanto no necesitan de persona distintas de las designadas como apoyo, para el cabal ejercicio de sus derechos y contraer obligaciones, por lo que solicita revocar el auto admisorio de la demanda adiado 9 de marzo de 2023, en lo relativo a la designación de un curador ad-litem, al joven MARCO DAVID SÁNCHEZ MUÑOZ, para que lo represente en el proceso.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta Secretaría el traslado del recurso impetrado por el Ministerio Público, los días 14, 17 y 18 de abril de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte del no recurrente.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, interpuso recurso de reposición, contra el auto adiado 09 de marzo de 2023, mediante el cual esta judicatura admitió la presente demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial Definitivo, promovida por la señora

SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO, a través de apoderado judicial, en favor del joven MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ, y en el que además se le designó Curador Ad-litem al beneficiario.

Observa esta judicatura, que el recurrente centra su inconformismo en el hecho de haberse designado un curador ad-litem al titular de los actos jurídicos, por considerar que no es procedente.

Al respecto, se debe indicar que considerando el sustento factico en el cual se enmarca la presente demanda, donde se destacan cronológicamente los siguientes puntos:

1. En fecha febrero 10 de 2023 se presentó la demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial, promovida por la señora **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, en favor del joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**.

2. El día 14 de febrero de 2023, este despacho procedió a inadmitir la presente demanda, para que el apoderado judicial de la parte demandante procediera a subsanar los defectos que adolecía, otorgando el término de cinco días para hacerlo; en fecha 20 de febrero del cursante, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de subsanación.

3. En razón a ello, esta operadora judicial mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 admitió la presente demanda; al tiempo que nombró como curador ad-litem del joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, a la abogada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**; así como ordenó notificar de la presente demanda al joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**; a través del Asistente Social del Despacho, a quien le ordenó practicar visita domiciliaria a la residencia de la persona en situación de discapacidad; proveído en el que además también ordenó correrle traslado de la presente demanda a la Procuraduría Judicial de Familia.

4. Mediante oficios N°. 165JPFMS y 166JPFMS, de fecha 23 de marzo del presente año, se realizaron por secretaría, la comunicación al curador At-Litem, y la notificación a la Procuraduría Judicial de Familia.

5. En fecha 27 de marzo hogaño, se publicó en el aplicativo TYBA, la notificación personal al demandado **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, llevada a cabo por el asistente Social del Despacho, en fecha 16 de marzo de 2023.

6. El 29 de marzo de 2023, el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, interpuso recurso de reposición, contra el auto adiado 09 de marzo de 2023.

7. El día 30 de marzo de este año, se corrió traslado por Secretaría del informe de la visita social efectuada el 16 de marzo de 2023.

8. El 30 de marzo y el 05 de abril de 2023, fue presentado escrito a través del correo del juzgado, por parte de la dra. SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA, manifestando aceptar la curaduría, y solicitando el escrito de demanda para el respectivo traslado, el cual se le remitió en la misma fecha.

9. El 13 de abril de 2023, se fijó traslado por Secretaría del recurso presentado por el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, corriendo los días 14, 17 y 18 de abril de 2023.

10. Por medio de auto adiado 24 de abril de 2023, este despacho decretó la ilegalidad del traslado de la visita domiciliaria de fecha 13 de abril de 2023; igualmente ordenó que por secretaria, se ingrese el informe de la visita domiciliaria a la plataforma TYBA, hecho lo anterior, y una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, por secretaría se proceda con el traslado del informe de la visita domiciliaria.

11. El 03 de mayo de 2023, se publicó en el aplicativo TYBA, el informe de la visita domiciliaria llevada a cabo por el asistente Social del Despacho, en fecha 16 de marzo de 2023.

12. El 04 de mayo de 2023, se corrió traslado por Secretaría del informe de la visita social efectuada el 16 de marzo de 2023, corriendo los días 5, 8 y 9 de mayo de la presente anualidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, y de acuerdo con lo expresado por el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo, en su escrito de fecha 29 de marzo de 2023, donde presentó recurso de reposición contra el auto fechado 09 de marzo de 2023, providencia mediante el cual esta judicatura admitió la presente demanda de Adjudicación De Apoyo Judicial Definitivo, promovida por la señora **SULMAIDA DEL CARMEN MUÑOZ BRAVO**, a través de apoderado judicial, en favor del joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, y en el que además se le designó Curador Ad-litem al beneficiario, razón por la cual el Procurador presentó recurso, por considerar improcedente la designación de un curador ad-litem, al titular de los actos jurídicos.

Haciendo el análisis del caso, y revisando los documentos aportados con la demanda, encontramos que el joven **MARCO DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, fue diagnosticado con autismo y retraso mental profundo, a la edad de cinco años, valorado y calificado por la **ASEGURADORA ALFA**, aplicando PCL 81.8% de origen común.

Que el joven **MARCOS DAVID SANCHEZ MUÑOZ**, debido a su discapacidad, se encuentra imposibilitado para comprender la mayoría de sus actos, especialmente aquellos que pudieran ser de contenido complejo, tal como consta en la valoración de apoyo realizada por la entidad **INTERMEDIAR**.

Que de acuerdo a esta información, el despacho mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, optó por nombrar un curador ad-litem al titular del acto jurídico, pero además ordenó la visita domiciliaria y la notificación personal, para corroborar a través del asistente social del despacho, lo antes dicho.

En la visita realizada el 16 de marzo de 2023, se pudo comprobar, al momento de hacerle la notificación personal al demandado, que se dejó una nota al pie del documento, la cual dice: *“el notificado no comprende la información suministrada”*.

Ahora bien, el artículo 55 del C.G.P. nos enseña:

“Artículo 55. Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad-litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad-litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

(...)”

Del mismo modo, nos recuerda el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 40. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.”

De conformidad con lo anterior, esta operadora judicial, considera que la decisión tomada en el auto admisorio de la demanda, al designar curador ad-litem al demandado MARCOS DAVID SANCHEZ MUÑOZ, no está ajustada a derecho, aun cuando la decisión del despacho obedece a la protección de los derechos del titular del acto jurídico, en razón a que quien debe velar por los derechos del sujeto en condición de discapacidad, de acuerdo con la normativa antes descrita, es el Ministerio Público, en este caso representado por el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo.

En virtud de todo lo anterior, este despacho repondrá el auto de fecha 09 de abril de 2023, revocando el ordinal cuarto, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 09 de abril de 2023, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Revocar el ordinal cuarto del auto de fecha 09 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de la actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57261c0626a9198dca951e1347d2a4f83c3257c66020cd9d415cd5ebc16f8249**

Documento generado en 11/05/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>